



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00087-2015-Q/TC

LIMA

LUIS ABEL ARCOS LAZO Representado
por WIGBERTO NICANOR BOLUARTE
ZEGARRA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 24 de junio del 2015

VISTOS

El recurso de queja interpuesto por don Wigberto Nicanor Boluarte Zegarra a favor de don Luis Abel Arcos Lazo contra la Resolución 6, de fecha 19 de marzo de 2015, emitida por el Vigésimo Juzgado Especializado en lo Penal de Lima, en el proceso de hábeas corpus recaído en el Expediente 18735-2014 HC; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme disponen el inciso 2) del artículo 202 de la Constitución Política y el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, vía el recurso de agravio constitucional corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia las resoluciones de segundo grado que declaran infundada o improcedente la demanda de hábeas corpus, amparo, hábeas data o de cumplimiento.
2. De conformidad con lo previsto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional y en los artículos 54 a 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Tribunal también conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional, siendo su objeto verificar que se haya expedido conforme a ley.
3. Asimismo, al conocer el recurso de queja este Tribunal solo está facultado para revisar las posibles irregularidades que pudieran cometerse al expedirse el auto que resuelve el recurso de agravio constitucional (RAC), de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, a los supuestos establecidos en las RTC 168-2007-Q/TC, complementada por la STC 0004-2009-PA/TC, y la RTC 201-2007-Q/TC, o los supuestos de excepción establecidos en las STC 02748-2010-PHC/TC y STC 01711-2014-PHC/TC; no siendo de su competencia examinar resoluciones distintas a las que proceden ser evaluadas a través del mencionado recurso.
4. El Vigésimo Juzgado Especializado en lo Penal de Lima, mediante la Resolución 6, de fecha 19 de marzo de 2015, dio cuenta del escrito presentado por el recurrente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00087-2015-Q/TC

LIMA

LUIS ABEL ARCOS LAZO Representado
por WIGBERTO NICANOR BOLUARTE
ZEGARRA

(denominado recurso de agravio constitucional) y señaló que mediante resolución de fecha 7 de enero de 2015 el recurso de apelación (contra la sentencia de primer grado del hábeas corpus) fue declarado improcedente por extemporáneo, por lo que se debe estar a lo resuelto y sin lugar a lo solicitado (fojas 27).

5. Se aprecia, entonces, que el recurso de queja no reúne los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional, toda vez que no ha sido interpuesto contra una resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional, sino contra la resolución de primer grado a través de la cual se dio cuenta de la improcedencia del recurso de apelación por extemporáneo. En consecuencia, el recurso de queja debe ser desestimado.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las facultades conferidas por la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja, y disponer que se notifique a las partes con el presente auto y se oficie al juzgado de origen para que proceda conforme a ley.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
BLUME FORTINI
LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

.....
OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL